



PERÚ

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos - SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 170-2017-SUNARP-TR-T

Trujillo, 28 de abril de dos mil diecisiete.

**APELANTE** : ENRIQUE MENDOZA VÁSQUEZ  
**TITULO** : 199740-2017 del 26.01.2017  
**INGRESO** : H.T. 09 16-2017-000078  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA  
**REGISTRO** : DE TESTAMENTOS DE LIMA  
**ACTO (S)** : OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO  
**SUMILLA(S)** :

***Lugar de inscripción del testamento otorgado por persona domiciliada en el extranjero***

*El testamento otorgado por persona domiciliada en el extranjero, sea ante notario nacional o cónsul del Perú en el exterior, se puede inscribir en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país, en razón de carecer de residencia permanente en territorio peruano.*

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el título venido en grado el notario de Lima Enrique Mendoza Vásquez solicitó la inscripción del testamento otorgado por la señora Marina Rojas Rodríguez en el Registro de Testamentos de Lima.

Para ello acompañó el traslado de la escritura pública de fecha 03.11.2016 (extracto) del testamento extendido por la señora Rojas ante su Despacho.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA:**

El título fue tachado por la registradora pública Ydalia Alvarado Quinteros con fecha 31.01.2017, su contenido se aprecia en la imagen siguiente:



# RESOLUCIÓN N° 170-2017-SUNARP-TR-T

## ACTO: OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO

-Se tacha sustantivamente el presente título por cuanto como se advierte del extracto del parte notarial remitido de fecha 03/11/2016 la testadora Marina Rojas Rodriguez se encuentra domiciliada EEUU, por lo que de conformidad con el art. 5 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas "*La inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador...*", en concordancia con el art. 42 (c) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos que establece: "Se haya generado el asiento de presentación en el Diario de una Oficina Registral distinta a la Competente".

En su escrito señala que el art. 2040 del Código Civil establece que además es testamento se inscribirá en el lugar de ubicación de los bienes, no menos cierto es que es esta disposición se estableció ante la falta de un Registro de ámbito nacional o interconectado que permita verificar las inscripciones de los distintos registros a nivel nacional, situación que a la fecha ha cambiado.

La exigencia prevista en la parte final del artículo 2040 del Código Civil, tenía como ratio legis la falta de un registro de ámbito nacional o interconectado que permitiera verificar las inscripciones obrantes en los distintos Registros a nivel nacional, situación que ha cambiado por la implementación del sistema de información en línea, por la aprobación del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas y la implementación del Índice Nacional de Sucesiones el cual se encuentra conformado por el índice de Registro de Testamentos y el Índice del Registro de Sucesiones Intestadas de todas las Oficinas Registrales del país.

En consecuencia, puede concluirse que a partir de la entrada en vigencia del citado reglamento, y con la implementación del Índice Nacional de Sucesiones, la inscripción de un otorgamiento de testamento sólo debe registrarse en la oficina registral que corresponda al domicilio del testador, no siendo exigible ni admisible su inscripción en el lugar de ubicación de los bienes de propiedad del testador. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Registral de Sunarp en diversas resoluciones, jurisprudencia que hemos tomado como base para emitir la presente observación.

Con lo expuesto, desvirtuamos lo aseverado por el presentante del título, en su escrito.

Se devuelve la documentación presentada.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El notario abogado Enrique Mendoza Vásquez interpuso apelación mediante escrito autorizado por él mismo. A continuación se resumen sus fundamentos:

- La registradora inaplica el artículo 2040 del Código Civil el cual prescribe que el testamento se inscribe en el lugar de ubicación de los bienes. Alega que funcionó así por ausencia de un registro nacional, situación que ha variado a la fecha con el Registro de Inscripciones de los Testamentos y Sucesiones Intestadas. Concluye que sólo debe inscribirse en la oficina registral del domicilio del



## RESOLUCIÓN N° 170-2017-SUNARP-TR-T

testador. Con ese argumento el testamento debe inscribirse en Estados Unidos, careciendo de derecho a inscribirlo en la SUNARP.

- Haciendo un análisis conjunto del artículo 2040 del Código Civil y artículo 5 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas podemos extraer las siguientes reglas: el testamento se inscribe en la oficina registral correspondiente al domicilio del testador; el testamento se inscribe, además, en la oficina registral del lugar donde se ubican los inmuebles, si se designan en el testamento y si el testamento es otorgado en el extranjero, ante cónsul, o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en cualquiera de las oficinas registrales del país.
- La primera regla se refiere al otorgamiento de testamento por persona domiciliada en el país, pues la SUNARP sólo cuenta con oficinas en el Perú. Esta regla no es aplicable a su caso porque la testadora reside en Estados Unidos de América.
- La segunda se aplica tanto al testamento otorgado por persona domiciliada en el país, como aquél nacional que reside en el extranjero. La única condición es que se exprese en el testamento el lugar de ubicación del inmueble. Actualmente, dada la unificación de los registros a nivel nacional, es inoficioso inscribir el testamento en más de una oficina, bastando con el del lugar del domicilio del testador. El caso apelado es distinto, pues la testadora vive en el extranjero y se le impide el acceso, indicándosele que acuda a la oficina registral competente sin señalar cuál es.
- La tercera regla no resulta aplicable directamente a su caso, sin embargo, con una interpretación analógica sí puede hacerse. El artículo 721 del Código Civil determina que los peruanos que residan o se encuentren en el extranjero *pueden* otorgar testamento ante el cónsul del Perú. Esto quiere decir que también podrían los peruanos domiciliados en el extranjero acudir a su país de origen u otorgar testamento ante notario. Debe tenerse en cuenta el principio de igualdad de trato.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Al tratarse del otorgamiento del testamento carece de antecedente registral.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:



## RESOLUCIÓN N° 170-2017-SUNARP-TR-T

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Se trata del pedido de inscripción del testamento otorgado por una persona que reside fuera del país. No está en discusión si podía otorgarlo ante notario en nuestro país o ante cónsul fuera de él [el testador puede hacerlo ante quien lo estime conveniente], sino cuál es la oficina registral competente en el Perú para inscribir la última voluntad del testador que domicilia en el extranjero.

### VI. ANÁLISIS:

1. Primero debemos referirnos al artículo 2009 del Código Civil (CC): los Registros Públicos se sujetan a lo dispuesto en dicho Código, a sus leyes y *reglamentos especiales*. Por otro lado, el artículo 2040 del mismo cuerpo legal prescribe que las inscripciones se practican “en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si se designan en el testamento.” Según esta norma, el testamento debe inscribirse tanto en el registro del domicilio del testador como en el registro o registros de ubicación de los inmuebles, cuando fueron mencionados por el otorgante.
2. Empero, el reglamento especial a que alude el artículo 2009 del CC, es decir, el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (RIRTYSI)<sup>1</sup> ha establecido la existencia de un índice único a nivel nacional, con lo cual la obligación de inscribir el testamento en las diversas oficinas registrales de localización de los inmuebles se torna en innecesaria. Ante ello, subsiste el mandato del artículo 2040 del CC que dispone inscribir el testamento en la oficina registral donde el testador tenga su domicilio.
3. Ciertamente, el artículo 5 del RIRTYSI<sup>2</sup> recoge en su primer párrafo la regla general de inscripción del testamento en la oficina registral del domicilio del testador en suelo peruano. De esta manera, si una persona domiciliada en Trujillo testa ante un notario de Piura o ante el cónsul del Perú en Madrid, entonces, la oficina registral competente para inscribir el testamento será la de Trujillo, en mérito de la regla señalada.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución N° 156-2012-SUNARP-SN.

<sup>2</sup> **Artículo 5.- Oficina registral competente**

La inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador.

Tratándose de testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante.



## RESOLUCIÓN N° 170-2017-SUNARP-TR-T

4. Sin embargo, no todas las personas domicilian en territorio nacional, hay quienes se han establecido en el extranjero. Por este motivo, para ellos es inexigible la inscripción del testamento en el lugar de su domicilio en territorio nacional, pues sencillamente no tienen residencia en el Perú. Cuando un peruano radica fuera de nuestro país puede testar ante el cónsul (funcionario público que hace las veces de notario) y en este supuesto el lugar de inscripción del testamento en el Perú será en cualquiera de las oficinas registrales, porque resulta inaplicable la regla general del domicilio del testador en suelo peruano, prevista en el primer párrafo del artículo 5 del RIRTYSI. En efecto, el segundo párrafo de ese artículo contempla lo indicado.
5. Ahora bien, ¿cuál será el tratamiento a dispensar al testamento otorgado ante un notario de nuestro país si el testador radica en el extranjero? La respuesta es simple. Como no domicilia en el Perú, puede elegir inscribir el testamento en cualquiera de las oficinas registrales, en aplicación extensiva del segundo párrafo del artículo 5 del RIRTYSI, o sea, igual como sucede con el testamento otorgado ante el cónsul que realiza funciones notariales.
6. En el caso recurrido la testadora tiene su domicilio en Estados Unidos de América, por lo tanto, puede solicitar la inscripción en cualquiera de las oficinas registrales. En nuestro caso eligió la oficina registral de Lima. En consecuencia, queda revocada la tacha y se dispone la inscripción del título. Sin perjuicio de ello, recomendamos a la registradora tener mayor cuidado al momento de ejercer su función.

Intervienen como vocales (s) Rosa Isabel Bautista Ibáñez y Daniel Fernando Montoya López autorizados mediante la Resolución n.º 359-2016-SUNARP/SN del 30.12.2016.

Estando a lo acordado por unanimidad, se resolvió lo siguiente:

### VII. RESOLUCIÓN:

**REVOCAR** la tacha decretada contra el título apelado y **DISPONER** su inscripción siempre que se hayan cancelado los derechos registrales respectivos, por los fundamentos expuestos en esta resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**RESOLUCIÓN N° 170-2017-SUNARP-TR-T**



**ROSA ISABEL BAUTISTA IBÁÑEZ**

Presidenta de la Cuarta Sala  
del Tribunal Registral



**WALTER E. MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral



**DANIEL F. MONTOYA LÓPEZ**

Vocal (s) del Tribunal Registral